



ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA**

RECIBIDO
16. Ago. 2020

**DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO**

*"2020, año de la pluriculturalidad
de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

Jalpan, Oax., a 17 de agosto de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/076/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

SECRETARÍA DE SERVICIOS JURÍDICOS
17/8

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA; SE DEROGA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO 584 APROBADO EL 27 DE FEBRERO DE 2019 POR LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA Y PUBLICADO EL 21 DE MARZO DE 2019 EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 126 QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

"Más mujeres líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TUCUTLÁN DE FLORES MAGÓN





ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de agosto de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA; SE DEROGA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DEL DECRETO 584 APROBADO EL 27 DE FEBRERO DE 2019 POR LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA Y PUBLICADO EL 21 DE MARZO DE 2019 EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 126 QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas servidoras públicas se encuentran constitucional y legalmente obligadas a presentar sus declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal; el Sistema Nacional Anticorrupción ha establecido una serie de mecanismos para lograr la tutela efectiva del derecho humano a la información pública y a la disposición de la misma a través de datos abiertos que permitan el escrutinio ciudadano en el ejercicio y las funciones públicas; sin embargo, en nuestra entidad hace falta fortalecer éstos mecanismos para erradicar los actos de corrupción, el enriquecimiento ilícito, el desvío de recursos y los conflictos de intereses.

El derecho humano al acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o





ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

De esta manera, es dable señalar que la Constitución Federal establece que el Estado debe garantizar el acceso a la información pública, que el ejercicio de este derecho humano debe ser de libre acceso, plural y oportuno; que por regla general toda información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de pública y únicamente podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; así mismo establece que a los organismos responsables de garantizar el cumplimiento de este derecho, les corresponde la protección de los datos personales; además establece que el acceso a la información pública será gratuita y que el Estado establecerá los mecanismo para el acceso a la información como garantía universal de las personas.



*"2020, año de la pluriculturalidad
de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo en revisión 294/2018, el 4 de julio de 2018, determinó que, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Federal, toda persona servidora pública tiene el deber de presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, sin que se admitan excepciones¹.

Carlos Martín Gómez Marinero, señala que "la distinción entre el deber de presentar la declaración patrimonial y hacerla pública se encuentra en el amparo en revisión 599/2012, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señaló que la información contenida en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es de carácter eminentemente personal y privada, pues del análisis de las normas constitucionales y de los tratados internacionales no se desprendía la exigencia de su publicidad, máxime que se consideraba el reconocimiento a la protección de la privacidad de los servidores públicos".

Por lo que resulta oportuno, revisar la sentencia de amparo en revisión 599/2012 a efecto de tener mayor claridad y los elementos que logren determinar lo que se busca en la presente iniciativa.

De esta forma, determinar el límite de publicidad de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, resulta ser la base para establecer en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la obligatoriedad de los entes públicos, para publicitar las declaraciones que hayan sido autorizadas por las personas servidoras con el carácter de público, sin que ello requiera una solicitud de información previa ejercida por persona alguna.

Así tenemos que la Corte, ha establecido la tesis 1ª. VII/2012 (10a.) de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo

¹ GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y el límite de su publicidad. *Hechos y Derechos*, [S.l.], julio 2018. ISSN 2448-4725. Disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12625/14178>>. Fecha de acceso: 12 aug. 2020

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos indígenas y Afromexicano."

párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, **limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. [Décima Época, registro 2000233, Primera Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655.

Ahora bien; de conformidad con lo anterior, resulta preponderante señalar que los límites para la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados son los siguientes:

1. Que la información sea confidencial, y





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

2. Que la información se encuentre reservada por el órgano garante.

La primera de ellas que se refiere a los datos personales de la o el servidor público; entre los que se pueden destacar el domicilio, correo electrónico, nombres de su cónyuge e hijos entre otros datos que revelen información sobre identidad y ubicación del servidor público o de sus familiares; en el segundo de los referidos, podemos señalar a cualquier información que ponga en riesgo la seguridad de las personas, como son las investigaciones ministeriales, las actuaciones dentro de un proceso judicial o en su caso la información que ponga en riesgo la seguridad nacional.

Además, en la sentencia de referencia podemos encontrar un importante precedente de este ejercicio en la que a propuesta del Ministro Cossío Díaz se reconocía la importancia de la publicidad de las declaraciones patrimoniales y la ponderación de la privacidad de los servidores públicos.

Aunado que el voto particular del ministro Juan Silva Meza retomó la posición del ministro Cossío en el sentido de que **"es posible un equilibrio entre la publicidad y el respeto a la esfera privada de los servidores públicos a través de la elaboración de versiones públicas en que constaren datos de identificación de interés público, tipo de bienes: forma, fecha, valor y forma de adquisición o los montos de inversiones, depósitos y otro tipo de valores"**; es decir, aquellos aspectos que permitiesen revisar los cambios de la situación patrimonial que posibiliten la transparencia y la rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la Ciudad de Caracas, Venezuela, el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, suscrita ad referendum por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, aprobada por la Cámara de Senadores el treinta de octubre siguiente, ratificada por el Titular del Ejecutivo Federal el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete mediante instrumento depositado el dos de junio siguiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho; en la que los Estados parte en la Convención acordaron establecer una serie de medidas para **prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas**, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.



Dentro de esas medidas destaca la creación, mantenimiento y fortalecimiento de los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de los servidores públicos, pues en este sentido, su artículo III.4, establece:

Artículo III Medidas preventivas A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

[...]

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y **para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.**

Dicho precepto convencional robustece la propuesta; en virtud que el planteamiento de publicidad que se propone en el decreto, exige la autorización o consentimiento de la persona servidora pública para que sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses se le otorgue el carácter de públicas.

Ahora bien, hasta el año 2019 los formatos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses se realizaban de conformidad con los artículos primero y segundo del acuerdo emitido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2017; que en su momento otorgó la facultad a la persona servidora pública de establecer si dichas declaraciones serán "públicas" o "confidencial".

Consentimiento una vez que la persona servidora pública otorgó el carácter de pública debían apegarse a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS²; así como a los artículos 1, 2, 4, segundo párrafo, 5, fracción VII, 6 fracciones VII, XVIII, XXXIII, XL, 7 fracción III y último párrafo, 10 fracción III, 12, 56, 57, fracciones I y II y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En ese mismo sentido, cabe destacar que con fecha 24 de diciembre de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer **que los**

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional³, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mismos que son vigentes a partir del primero de enero de 2020.

Es así como la Plataforma Digital Nacional a través de los formatos de situación patrimonial y de intereses hace públicas aquellas declaraciones en las que las personas servidoras públicas le dieron ese carácter; por lo que, la iniciativa se encuentra en congruencia con los acuerdos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y con la Ley General de Responsabilidades Administrativas que en su artículo 29 establece:

Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

En este sentido, debe entender que la iniciativa propone que se hagan públicas las declaraciones de situación patrimonial y de intereses observando lo siguiente:

1. Que la persona servidora pública autorice que sus declaraciones tengan el carácter de públicas;
2. Que la información que deberá publicitarse se apege a los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, y
3. Que la información que éstas declaraciones contengan no afecte la vida privada o los datos personales de la persona servidora pública que son protegidos por la Constitución Federal.

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582735&fecha=24/12/2019



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Por otra parte; como base jurídica para la propuesta de reforma que busca que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que presenten las personas servidoras públicas deban hacerse en ante su respectivo Órgano Interno de Control, incluidos los 570 municipios de la entidad oaxaqueña; resulta importante señalar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 32, establece lo siguiente:

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

En consonancia con lo anterior, se propone reformar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 30. ...

Tratándose de los ayuntamientos, agentes municipales, de Policía y demás servidores públicos municipales, deberán presentar las declaraciones ante el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado.

Disposición que a todas luces contraviene lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en virtud que ésta última establece que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, deben ser presentados por las personas servidoras públicas ante su respectivo Órgano Interno de Control; de tal manera, que al contraponerse a una disposición de carácter general esta debe tildarse de inconstitucional.

Robustece lo anterior, el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Controversias Constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019 en la que en lo conducente estableció que el texto vigente del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca "no se ajusta a los dispuesto en los artículo 73, fracción XXIX-





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

V; 108, 109; y 113 Constitucionales, en los que prevé un Sistema Nación Anticorrupción homogéneo en todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal)"; toda vez que "al obligar a presentar dichas declaraciones ante el órgano interno de control del Congreso del Estado y no ante el órgano interno de control municipal, podría permitir una injerencia injustificada de la esfera competencial del Municipio, en contravención a lo establecido en el artículo 115, fracción II, constitucional".

En razón de lo anterior, se propone realizar reformas, adiciones y derogar disposiciones en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debiendo quedar de la siguiente manera:

A).

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 30. ...</p> <p>Tratándose de los ayuntamientos, agentes municipales, de Policía y demás servidores públicos municipales, deberán presentar las declaraciones ante el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado.</p> <p>Asimismo, los Servidores Públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación en la materia.</p>	<p>Artículo 30. ...</p> <p>Tratándose de los ayuntamientos, agentes municipales, de Policía y demás servidores públicos municipales, deberán presentar las declaraciones ante la Contraloría Interna Municipal o en su caso ante la Comisión del Ayuntamiento que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 TER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.</p> <p>Las declaraciones a las que la persona servidora pública haya otorgado el carácter de públicas, estarán a disposición de la ciudadanía para su consulta a través de las plataformas tecnológicas, sin que se requiera solicitud de información previa; en</p>





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

	su caso, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Secretaría para el uso de las plataformas tecnológicas que ésta tenga a su disposición.
DECRETO NÚMERO 584 APROBADO EL 27 DE FEBRERO DEL 2019 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 21 DE MARZO DEL 2019 ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CUARTO.- Las declaraciones presentadas ante los Órganos Internos de Control de los Municipios deberán ser remitidas en un plazo no mayor de 30 días al Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Oaxaca.	CUARTO.- Derogado

B).

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 126 QUATER.- La Contraloría Municipal, tendrá las siguientes atribuciones: De la I. a la XV. ... XVI. Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;	ARTÍCULO 126 QUATER.- La Contraloría Municipal, tendrá las siguientes atribuciones: De la I. a la XV. ... XVI. Publicar en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso informar en la Asamblea Comunitaria, el listado de las personas servidoras públicas que hayan presentado sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses.





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

De la XVII a la XXIX. ...	De la XVII a la XXX. ...
---------------------------	--------------------------

En mérito de lo anteriormente expuesto, sometó a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN los párrafos segundo y tercero del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

Tratándose de los ayuntamientos, agentes municipales, de Policía y demás servidores públicos municipales, deberán presentar las declaraciones ante la **Contraloría Interna Municipal** o en su caso ante la **Comisión del Ayuntamiento** que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 TER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Las declaraciones a las que la persona servidora pública haya otorgado el carácter de públicas, estarán a disposición de la ciudadanía para su consulta a través de las plataformas tecnológicas, sin que se requiera solicitud de información previa; en su caso, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la Secretaría para el uso de las plataformas tecnológicas que ésta tenga a su disposición.

SEGUNDO. Se DEROGA el artículo transitorio CUARTO del decreto 584 aprobado el 27 de febrero de 2019 por la LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y publicado el 21 de marzo de 2019 en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca por el que se reforma el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

CUARTO.- Derogado.





TERCERO. Se ADICIONA la fracción XVI recorriéndose las subsecuentes del artículo 126 Quáter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 126 QUATER.- La Contraloría Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

De la I. a la XV. ...

XVI. Publicar en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso informar en la Asamblea Comunitaria, el listado de las personas servidoras públicas que hayan presentado sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

XVII.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

XVIII.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

XIX.- Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XX.- Vigilar que las obras públicas se realicen de acuerdo a la planeación, programación, presupuesto y especificaciones convenidas, debiendo supervisar desde la contratación, autorización y anticipo de pago de estimaciones, hasta su finiquito y entrega, sin demérito de la responsabilidad directa del Responsable de la Obra Pública Municipal.





ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

XXI.- Vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y particulares que constituyan alguna responsabilidad administrativa, aplicando las sanciones en los términos de las disposiciones legales, y en su caso, formular la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público o promover las acciones legales que procedan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas;

XXII.- Llevar el registro y control de los servidores públicos sancionados;

XXIII.- Llevar el registro y control de los proveedores, contratistas y particulares que hayan sido sancionados;

XXIV.- Imponer las sanciones que conforme a derecho procedan;

XXV.- Formar parte del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio y sancionar en su caso a los servidores públicos; que por negligencia u omisión incumplan con dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública o de protección de datos personales o con las resoluciones emitidas por el órgano local y federal garantes de este derecho o los tribunales federales;

XXVI.- Vigilar que las Dependencias y Entidades Municipales, cumplan para la celebración de sus contratos con lo dispuesto en las leyes y normatividad aplicable;

XXVII.- Informar permanentemente al Ayuntamiento del resultado de las evaluaciones y auditorías realizadas, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XXVIII.- Fomentar entre los servidores públicos municipales, la cultura de la legalidad, ética y calidad en el servicio público, a través de programas y acciones para la atención eficiente y de calidad, que el Ayuntamiento, sus Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal deban proporcionar a la ciudadanía;

XXIX.- Cumplir con las obligaciones que le impone la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como las recomendaciones, políticas públicas, lineamientos y cualquier normatividad que emitan las instancias del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Estatal de





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Combate a la Corrupción, para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción; así como en la fiscalización y control de la hacienda pública y el patrimonio municipal; y

XXX.- Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran el Ayuntamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- La Contraloría Interna Municipal, la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información o la Comisión que corresponda en los Ayuntamientos, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto dentro de los cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

ATENTAMENTE

"Más mujeres líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

